

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1543.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1387.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Negociado 2.º—Elecciones.*—Sr. Alcalde: sírvase V. dentro de 3.º día participarme el número de electores que figuran en las listas ultimamente expuestas al público en esa localidad, para poder proceder á la remision de los pliegos de cédulas necesarias para emitir el sufragio en las próximas elecciones de Ayuntamientos.

Palma 4 enero de 1877.—El gobernador, Felipe Puigdorfilá.—Sr. Alcalde de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion á virtud de la comunicacion de Octubre último, en que el Director general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado manifestó que varios Registradores se negaban á cancelar las hipotecas constituidas á favor de la Hacienda con el fin de asegurar el pago del precio de las fincas vendidas mientras no constara que el Estado consiente expresamente en la indicada cancelacion:

Considerando que la conformidad de que se trata la exigen como necesaria para las cancelaciones de hipotecas los artículos 82 y 148 de la ley hipotecaria:

Considerando que ese consentimiento no debe haber reparo en prestarle, una vez que todos los plazos en que se vendieron las fincas resulten satisfechos:

Considerando que la repetida conformidad puede hacerse constar por medio de certificaciones que expidan los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas, describiendo las fincas, determinando que los pagarés están satisfechos y expresando que el Jefe económico, debidamente autorizado, consiente en nombre del Estado en que desaparezca la hipoteca:

Considerando que de este modo quedan resueltas las dudas promovidas, asegurados los derechos de la Hacienda y atendidos los de los compradores, que podrán levantar la carga tan pronto co-

mo resulte que legalmente no debe existir;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los compradores de bienes nacionales, una vez satisfechos todos los pagarés, solicitarán de las Administraciones económicas certificacion de su total solvencia, con objeto de cancelar las hipotecas constituidas sobre las fincas para responder del precio en que se vendieron, exhibiendo al efecto los pagarés y las escrituras de venta.

2.º Reconocidos los pagarés y los libros de entrada de caudales, se expedirá desde luego por la intervencion de la Administracion económica certificacion en que se describan las fincas y conste el pago de todos los plazos, y el dia en que ingresó en Caja el importe de cada uno de ellos.

3.º En la certificacion á que se refiere la disposicion anterior se expresará tambien clara y terminantemente que á nombre del Estado y en virtud de las facultades que concede esta real orden. citando su fecha, consiente el jefe económico en que se cancele la hipoteca que existia sobre la finca hasta la total solvencia de las responsabilidades que el comprador contrajo.

4.º La certificacion se entregará sin demora al comprador, devolviéndole en el acto los pagarés y la escritura, despues de consignar en esta nota expresiva de haberse expedido la certificacion y de lo que en ella conste.

Y 5.º Los registradores de la propiedad, con la certificacion de que queda hecho mérito, procederán á cancelar sin dificultad las hipotecas de que se trata.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1876.—Barzanallana.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia del Ayuntamiento de Reus en solicitud de que se restablezca en Salou la Aduana que en otros tiempos existió en el mismo puerto, y que se suprima la de Cambrils, próxima á aquel;

Vistos los informes emitidos por la Administracion económica de la provincia de Tarragona, administracion principal de Aduanas y subalterna de Cam-

brils, jefe de la Comandancia de Carabineros y junta de Agricultura industria y Comercio, cuyos informes son unánimemente favorables á lo que se solicita:

Resultando que en el puerto de Salou ha existido Aduana en diferentes épocas:

Resultando que el mencionado punto tiene la ventaja de que carece Cambrils, de poseer un puerto natural en donde pueden abrigarse las embarcaciones:

Resultando que la Aduana de Cambrils es de escasa importancia;

Resultando que en Salou existe un edificio de propiedad del Estado, en donde puede establecerse la Aduana como ántes lo estuvo, con lo cual se obtiene economia para el Tesoro:

Considerando que de los informes emitidos por las autoridades y corporaciones de la provincia de Tarragona que han sido consultadas, aparece la conveniencia de restablecer en Salou la Aduana que fué suprimida por orden de 17 de diciembre de 1868.

Y considerando que puede suprimirse la de Cambrils sin que se resienta el tráfico de dicha localidad, con tal que se deje habilitada su playa para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país con documentacion de la Aduana que ha de crearse en Salou:

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver:

1.º Que se establezca en Salou, provincia de Tarragona, una aduana de tercera clase, servida por un Administrador del cuerpo de Aduanas, con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, y con la asignacion de 67 pesetas 50 céntimos para gastos de escritorio.

Y 2.º Que se suprime la Aduana de tercera clase que actualmente existe en Cambrils, quedando habilitado este punto para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país con autorizacion de la Aduana que se establece en Salou.

De Real orden lo digo V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1876.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 28 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendose declarado vacante por el Congreso de los diputados en sesion de 19 del actual el distrito de la

capital de Alicante, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un diputado á Cortes en el distrito de la capital de Alicante.

Dado en Palacio á veintiocho de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la carta de V. E., núm. 614, de 27 de setiembre último, con la que remite V. E. por duplicado el proyecto del establecimiento de baños que pretende construir D. Ramon Miguel en la playa del Vedado, á dos kilómetros al Oeste de esta ciudad, y visto el informe de la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo en lo esencial con lo consultado por dicha junta, se ha servido otorgar á D. Ramon Miguel la concesion ó permiso que solicita para construir un establecimiento de baños en la playa del caserío del Vedado, de esa isla, con las condiciones siguientes:

1.ª Los baños se establecerán con arreglo al plano presentado.

2.ª Las obras serán replanteadas por el ramo de Obras públicas de esa isla, bajo cuya inspeccion y vigilancia se llevarán á cabo.

3.ª Como consecuencia de las condiciones anteriores, el interesado acudirá por medio de oficio solicitando el replanteo al ingeniero jefe del distrito, comunicándole en igual forma las fechas en que comienza y termina la ejecucion de las obras.

4.ª Estas deberán comenzar dentro de un mes y quedarán terminadas á los seis, contados ambos plazos desde el dia que se expida la licencia.

5.ª Los concesionarios acudirán á la Hacienda para que esta tase el terreno ocupado por el edificio y señale el cánón ó censo anual que aquel debe pagar.

6.º El Estado se reserva el derecho de expropiar el terreno cuando el interés público lo exija, abonando única y exclusivamente al interesado el valor de las obras existentes.

7.º El interesado tendrá la obligación de fijar un ejemplar impreso de la tarifa que haya de regir en el establecimiento, en la puerta de cada uno de los compartimientos del edificio.

8.º Esta licencia se concede sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad; quedando las obras que en virtud de ella se conceden sujetas á las disposiciones vigentes y á cuantas con carácter general se dictaren en lo sucesivo.

9.º La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones expresadas se castigará con multa, que no bajará de cien pesos, ó con la caducidad, según los casos.

10. Para poder fijar la cantidad que como depósito habrá de entregar el concesionario, cuidarán los ingenieros de pedir el presupuesto de las obras.

Y 11. V. E. fijará, en vista del importe de dicho presupuesto, la cantidad que como depósito de garantía ha de entregar el concesionario en las oficinas de Hacienda pública.

De Real orden lo digo á V. E., á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1876.—Martin de Herrera.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(Gaceta del 29 de diciembre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Teniendo en cuenta el fin piadoso y altamente humanitario á que se hallan destinados, se declaran exceptuados de la venta por el Estado, ordenada en la ley de 1.º de Mayo de 1855, los bienes y rentas que posee hoy en propiedad el instituto de las Escuelas Pías, y los que puedan corresponderle á virtud de sentencia dada á su favor en reclamaciones judiciales que tenga pendientes ó que pueda intentar ejercitando acciones ó derechos que le correspondan en la actualidad.

Art. 2.º Igualmente, y por idénticas razones, se declaran exceptuados de la venta por el Estado, ordenada en la ley de 1.º de Mayo de 1855, los bienes y rentas que posea en propiedad el instituto de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, dedicadas á la enseñanza.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

## REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al ministro de Hacienda para que, con arreglo al artículo 40 de la ley de 25 de Junio de 1870, presente á las Cortes un proyecto de ley transfiriendo 300.000 pesetas del art. 1.º, cap. 18, al art. 4.º, cap. 22, en la sección 7.ª, del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales para 1876-77.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

### Á LAS CÓRTEES.

Las atenciones del Hospital clínico recientemente establecido en esta Corte, la extensión que se dió por Real decreto de 20 de Octubre último á la Escuela de Artes y Oficios, la permanencia de comisiones científicas en el extranjero y el restablecimiento de la imprenta en el Colegio nacional de Sordo-mudos y de Ciegos, servicios todos que por su evidente utilidad han merecido la solicitud del Gobierno, demandan imperiosamente que se amplie en 300.000 pesetas el crédito que para gastos diversos de instrucción pública figura en el art. 4.º del cap. 22, en la sección 7.ª del presupuesto del actual año económico.

Esta necesidad resulta comprobada por el expediente que se acompaña; y para ocurrir á ella no es preciso ningún suplemento de crédito porque pueden utilizarse los sobrantes del que se señaló en el artículo 1.º, capítulo 18 de la misma sección para personal de Universidades.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 40 de la ley de 25 de Junio de 1870, el Ministro de Hacienda que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á las Cortes la aprobación del siguiente

### PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se transfieren 300 mil pesetas del crédito señalado en el art. 1.º, cap. 18, para *Personal de Universidades*, al art. 4.º, cap. 22, *Gastos diversos* en la sección 7.ª del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico.

Madrid 21 de Diciembre de 1876.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que, con arreglo al art. 40 de la ley de 25 de Junio de 1870, presente á las Cortes un proyecto de ley transfiriendo 70.000 pesetas del art. 1.º, cap. 32, al art. 3.º del cap. 21, en la sección 7.ª del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico de 1875 á 76.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

### Á LAS CÓRTEES.

El extraordinario número de las oposiciones á cátedras que se verificaron durante el último año económico con motivo de la reforma del reglamento por que aquellas se rigen, dió ocasion á re-

petidos gastos que en manera alguna podían cubrirse con el crédito que, calculando un periodo normal, se había señalado para este servicio en el art. 3.º, capítulo 21, sección 7.ª del presupuesto de dicho año, á pesar de la ampliación que se le concedió por la ley de 22 de Julio último.

El expediente adjunto, en el cual se han acreditado aquellas circunstancias, demuestra la necesidad de que se aumente el expresado crédito en 70.000 pesetas, para lo cual pueden utilizarse por fortuna los sobrantes que resultan en el art. 1.º, cap. 32 de la misma sección y presupuesto.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 40 de la ley de 25 de Junio de 1870, el Ministro de Hacienda que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á las Cortes la aprobación del siguiente

### PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se transfieren 70.000 pesetas del art. 1.º, capítulo 32, *Materiales de puertos*, al art. 3.º cap. 21, *Gastos diversos*, en la sección 7.ª, Ministerio de Fomento, del presupuesto para 1875-76.

Madrid 21 de Diciembre de 1876.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 4 Noviembre próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala ha visto la demanda, cuya copia se acompaña, deducida en 23 de febrero de 1875 por el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, en representación de D. Valentin Sanchez Monje, sobre revocación de la orden del presidente del Poder Ejecutivo de la República de 6 de julio anterior, que concedió á D. Prudencio Jimenez y consortes el dominio útil y derecho á la redención del directo de unas tierras procedentes de la capellanía fundada por Doña Ana Golfín del Aguila, y que se declare que debe llevarse á efecto el remate de dichas fincas hecho á favor de su representado como mejor postor en ellas en la subasta al efecto celebrada.

De sus antecedentes aparece que en 7 de Marzo de 1856 D. Prudencio Jimenez y D. Liborio Arribas, vecinos de Santa María del Arroyo, solicitaron del Gobernador de la provincia de Avila la redención del dominio directo de ciertas fincas sitas en dicho pueblo, procedentes de la capellanía fundada por Doña Ana Golfín del Aguila, que ellos y sus antepasados llevaron en arrendamiento desde antes del año 1800.

Mientras se instrua y sustanciaba el expediente á que dió lugar la anterior pretension, se subastaron las fincas de que se trata, adjudicándose en 23 de Mayo de 1870 al mejor postor D. Valentin Sanchez Monje, el cual estampó de su puño y letra, al margen del oficio de la Comisión provincial de Propiedades y Derechos del Estado, en que se le daba conocimiento de la adjudicación hecha á su favor, que «esta finca tiene expediente pendiente en reclamación del dominio útil, y conviene que se determine si se aprueba ó no, porque el que suscribe desea ó finca ó dinero.»

En 12 de Junio de 1871 la Junta superior de Ventas, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, acordó conceder á D. Prudencio Jimenez y consortes el dominio útil y redención del directo de las fincas de que se trata, que tenían solicitado, y en su consecuencia anular la venta de estas.

Contra la anterior resolución acudió en alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. el rematante D. Valentin Sanchez Monje manifestando que no se le había dado audiencia en el expediente sobre concesión del dominio útil, con infracción de lo terminantemente prevenido sobre el particular; sobre cuya solicitud la Dirección acordó por equidad concederle el término de 20 dias para que en vista del expediente gubernativo, expusiese lo que á su derecho estimase justo, habiéndolo así verificado en nueva instancia de fecha de 3 de Mayo de 1872.

Remitido el expediente á informe de las Secciones de Hacienda y Ultramar y de Estado y Gracia y Justicia de este Consejo, lo evacuaron en 27 de Marzo de 1874; de conformidad con cuyo dictamen dictóse la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 6 de Julio siguiente, por la cual se desestimaron las razones expuestas por don Valentin Sanchez Monje, y se confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas, que concedió el dominio útil á los arrendatarios de los bienes pertenecientes á la capellanía fundada por D.ª Ana Golfín del Aguila.

En 23 de febrero de 1875 el licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, en nombre y representación debidamente acreditada de D. Valentin Sanchez Monje interpuso demanda contencioso-administrativa pidiendo la revocación de la orden de 6 de julio de 1874, comunicada á su poderdante en 24 de agosto siguiente, y que se declare que no debe concederse á D. Prudencio Jimenez y consortes el reconocimiento del dominio útil y derecho á la redención del directo de las fincas pertenecientes á la capellanía fundada por Doña Ana Golfín del Aguila, y que debe llevarse á efecto el remate de dichas fincas en favor de don Valentin Sanchez Monje, como mejor postor en ellas en la subasta al efecto verificada.

El Fiscal de S. M. en escrito de fecha 20 de julio de 1876 pide que se consulte la improcedencia de la presente demanda, fundándose para ello en que al atacar Sanchez Monje la declaración del dominio útil ejercida una cuasi acción pública, que ha podido ser atendida por equidad en la vía gubernativa; pero que no alcanza á ábrirle el juicio contencioso-administrativo, supuesto que la venta hecha á su favor quedó subordinada á lo que se resolviera en el expediente de dominio útil, y así lo reconoció el demandante; y en que la adjudicación no ha podido crear en Sanchez Monje derecho alguno perfecto que pudiera hoy vulnerar la orden impugnada y le dé entrada al juicio contencioso-administrativo.

Vistos los artículos 449 y siguientes de la instrucción de 31 de mayo de 1855, con arreglo á los cuales, cuando el comprador de una finca de bienes nacionales deje de satisfacer el primer plazo del importe de la venta dentro de los 15 dias siguientes á la notificación de haberse hecho á su favor la adjudicación, se le declarará en quiebra, procediéndose á nueva subasta bajo la responsabilidad del mismo:

Considerando que al celebrarse la su-

hasta de los bienes de que se trata esta-  
ba ya incoado el expediente de dominio  
útil, del cual tenia conocimiento el de-  
mandante; y que por lo mismo la adju-  
dicacion que se hizo tuvo el carácter de  
sin perjuicio de lo que en dicho expe-  
diente se resolviera, como así lo recono-  
ció el mismo Sanchez Monje al notificar-  
le el acuerdo de la Junta superior de  
Ventas de 12 de junio de 1871:

Considerando que el recurrente, co-  
mo mejor postor en la mencionada su-  
basta, no tiene personalidad para impug-  
nar la concesion del dominio útil y la  
consiguiente declaracion de nulidad de  
la venta: primero, porque con dichas re-  
soluciones no ha podido vulnerarse  
ningun derecho preexistente; y segun-  
do, porque no ha satisfecho el primer  
plazo del importe de la adjudicacion  
dentro de los 15 dias al efecto señalados.

Y considerando, por lo tanto, que fal-  
ta á la presente demanda uno de los re-  
quisitos esenciales para su admision;

La Sala entiende que debe declararse  
improcedente la via contencioso-admini-  
strativa para la relacionada demanda.

Y conformándose S. M. el Rey (que  
Dios guarde.) con el preinserto dictámen,  
de su Real orden lo comunico á V. E.  
para su conocimiento, el de la Sala y de  
demás efectos. Dios guarde á V. E. mu-  
chos años. Madrid 19 de diciembre de  
1876.—Barzanallana.—Sr. Presidente  
del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencio-  
so de ese alto Cuerpo ha consultado á  
este Ministerio con fecha 30 de octubre  
último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala ha visto la de-  
manda, cuya copia es adjunta, deducida  
por el Licenciado D. José Ruiz de Que-  
vedo, á nombre de D. Vicente Navarro  
y Serrano, contra la orden del Presi-  
dente del Poder Ejecutivo, expedida por  
ese Ministerio en 16 de octubre de 1874,  
sobre responsabilidad del Alcaide de la  
Aduana de Valencia á consecuencia del  
incendio ocurrido en uno de los almace-  
nes de entrada de aquella Aduana.

Resulta del expediente gubernativo  
que se ha unido á la demanda:

Que en comunicacion de 17 de octu-  
bre de 1873 participó el Administrador  
de la referida Aduana de Valencia á la  
Direccion general del ramo que á las ocho  
de la mañana de aquel dia se habia de-  
clarado un incendio, que fué sofocado á  
la hora y media, quemándose tan sólo  
en parte 34 balas de papel de envolver  
y cuatro fardos de tejido basto de pelo;  
al mismo tiempo expresaba aquel fun-  
cionario que el Juzgado se ocupaba en  
averiguar las causas del siniestro, que  
eran desconocidas y ni aun siquiera se  
presumian;

Que instruido el oportuno expediente  
administrativo, despues de consignarse  
que los fardos de tejidos que valian ocho  
mil 785 pesetas se valoraron en 3.091  
despues del incendio, opinó el Admi-  
nistrador de la Aduana que ninguna res-  
ponsabilidad cabia al Alcaide D. Marce-  
lino Beltran, mientras que el Oficial Le-  
trado de la Administracion económica le  
creyó responsable de los daños causados:

Que elevado el expediente á la Direc-  
cion general, la Seccion de Letrados  
emitió su opinion conforme con el Ofi-  
cial de la Administracion económica; pe-  
ro la Seccion de Hacienda y Ultramar  
de este Consejo consultó que no proce-  
dia exigir tal responsabilidad al mencio-  
nado Alcaide; y de conformidad con es-  
te dictámen se expidió la orden del Pre-  
sidente del Poder Ejecutivo de 16 de oc-

tubre de 1874.

Notificada á su instancia esta resolu-  
cion á D. Vicente Navarro, consignatario  
de los cuatro fardos de tejidos, en  
19 de junio de 1875, presentó demanda  
á su nombre el Licenciado D. José Ruiz  
de Quevedo en 23 de octubre siguiente  
pidiendo que se declare la nulidad de la  
referida orden, y que se condene al Es-  
tado al pago de dichos géneros ó de los  
desperfectos en ellos ocasionados, como  
tambien al de los daños y perjuicios que  
dice habersele seguido.

Y el Fiscal de S. M. pidió que se con-  
sultara la improcedencia de la via con-  
tenciosa para esta demanda, fundándose  
en que el negocio versa únicamente sobre  
la responsabilidad en que pudiera  
haber incurrido uno de los empleados  
de Aduanas, y la manera en su caso de  
hacerla efectiva; materia ajena por com-  
pleto á la jurisdiccion contencioso-admini-  
strativa.

Visto el art. 38 de las Ordenanzas de  
Aduanas de 15 de julio de 1870, segun  
el cual las faltas que cometan los em-  
pleados de este ramo contra dichas Or-  
denanzas serán castigadas con sujecion  
á lo prescrito en el reglamento de 26 de  
abril de 1870:

Visto el art. 39 de las propias Orde-  
nanzas, que previene que los empleados  
de Aduanas, sin perjuicio de las correc-  
ciones que les imponen las Ordenanzas  
y el reglamento, estarán obligados á re-  
sarcir de los perjuicios pecuniarios que  
originen con sus faltas á la Hacienda;  
cuya responsabilidad, puramente admini-  
strativa, es independiente de la que  
en su caso impongan los Tribunales por  
faltas ó delitos:

Visto el art. 24 del reglamento de 26  
de abril ántes citado, á cuyo tenor los  
empleados y subalternos de Aduanas in-  
curren en responsabilidad por las faltas  
que cometan, y esta responsabilidad se  
les exigirá gubernativamente, sin per-  
juicio de la que pueda corresponderles  
con arreglo al Código penal:

Visto el art. 33 del mismo reglamen-  
to, que dice textualmente: «El empleado  
á quien el Jefe de Aduana imponga un  
castigo por falta leve, puede apelar en  
el término de cinco dias á la Direccion  
general: esta pedirá los antecedentes,  
y decidirá sin ulterior recurso.

«El empleado á quien la Direccion ge-  
neral imponga un castigo por falta gra-  
ve, podrá apelar al Ministro de Hacien-  
da en el término de cinco dias. El Mi-  
nistro resolverá sin ulterior recurso.»

Considerando que la orden de 16 de  
octubre de 1874, reclamada en esta de-  
manda, se limitó á decidir sobre la res-  
ponsabilidad del Alcaide de la Aduana  
de Valencia, materia que no es suscep-  
tible de revision en via contenciosa, pues-  
to que al tenor de las disposiciones prein-  
sertas se deciden gubernativamente sin  
ulterior recurso:

Y considerando que si por el incendio  
de sus efectos en la Aduana el deman-  
dante se creyese con derecho á reclamar  
de la Administracion daños y perjuicios,  
eso, siendo procedente, puede hacerlo  
en la forma establecida por la ley de Con-  
tabilidad, si esta en condiciones legales  
para ello; sin que obste la orden recla-  
mada, cuya nulidad ni se ha pedido en  
la via gubernativa ni le perjudica, pues-  
to que la resolucion que comprende sólo  
se contrae á declarar la irresponsabilidad  
de un empleado de Aduanas;

La Sala, de conformidad con el Fiscal  
de S. M., opina que debe declararse im-  
procedente la demanda de que deja he-  
cho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (que  
Dios guarde.) con el preinserto dictá-  
men, de su Real orden lo comunico á  
V. E. para su conocimiento, el de la Sa-  
la y demás efectos. Dios guarde á V. E.  
muchos años. Madrid 19 de diciembre  
de 1876.—Barzanallana.—Sr. Presiden-  
te del Consejo de Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que,  
fundada en el mal estado de su sa-  
lud, Me ha presentado D. Francisco  
Barca del cargo de Subsecretario  
del Ministerio de la Gobernacion; de-  
clarándole cesante con el haber que  
por clasificacion le corresponda, y  
quedando satisfecho del celo é inte-  
ligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de  
diciembre de mil ochocientos seten-  
ta y seis.—Alfonso.—El ministro de  
la Gobernacion, Francisco Romero  
y Robledo.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vengo en declarar jubilado, con  
el haber que por clasificacion le cor-  
responda, á D. Juan Antonio Corde-  
ro, jefe de Administracion de cuarta  
clase y Tesorero general de Hacien-  
da de la isla de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á diez y ocho de  
diciembre de mil ochocientos se-  
tenta y seis.—Alfonso.—El ministro  
interino de Ultramar, Cristóbal Mar-  
tin de Herrera.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad  
de Farmacia de la Universidad de  
Granada por muerte de D. Ignacio  
García Cabrero la cátedra de Far-  
macia química-inorgánica, y corres-  
pondiendo la provision al turno de  
oposicion, S. M. el Rey (Q. D. G.) se  
ha servido disponer que se anuncie  
en los términos que previene el re-  
glamento de 2 de abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. pa-  
ra su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde á V. I. muchos años.  
Madrid 16 de diciembre de 1876.—  
C. Toreno.—Sr. Director general de  
Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Resultando que D. Mo-  
desto Falcon y Ozcoidi, único aspi-  
rante por traslacion á la cátedra de  
Ampliacion del derecho civil y Có-  
digos Españoles de la Universidad de  
Salamanca, no reúne los requisitos  
de la convocatoria, S. M. el Rey  
(Q. D. G.) ha tenido á bien disponer  
que dicha cátedra se anuncie á con-  
curso, conforme á lo prevenido en  
el reglamento de 15 de enero de  
1870 y art. 3.º del Real decreto de  
21 de julio último.

De Real orden lo digo á V. I. pa-  
ra su conocimiento y efectos oportu-  
nos. Dios guarde á V. I. muchos  
años. Madrid 16 de diciembre de  
1876.—C. Toreno.—Sr. Director ge-  
neral de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Vacantes las dos cate-  
gorías de término en la Facultad de  
Derecho, Seccion del civil y canóni-  
co, por muerte de D. Manuel Bed-  
mar y renuncia de D. Santiago Die-  
go Madrazo, S. M. el Rey (Q. D. G.)  
ha tenido á bien disponer que se  
anuncie á concurso para que puedan  
solicitarla los catedráticos de ascen-  
so de la misma Facultad y Seccion  
con cinco años de antigüedad en di-  
cha categoria á la fecha de 30 de oc-  
tubre y 22 de noviembre último,  
que es la de las vacantes.

De Real orden lo digo á V. I. para  
su conocimiento y efectos oportu-  
nos. Dios guarde á V. I. muchos  
años. Madrid 16 de diciembre de  
1876.—C. Toreno.—Sr. Director ge-  
neral de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en  
la Facultad de Ciencias, Seccion de  
las exactas, una categoria de térmi-  
no como consecuencia del arreglo  
del escalafon de los catedráticos de  
las Universidades del Reino, S. M. e  
Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer  
que se anuncie á concurso entre los  
catedráticos de ascenso de dicha Fas-  
cultad y Seccion que reúnan las con-  
dicioness legales para solicitarla.

De Real orden lo digo á V. I. para  
su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde á V. I. muchos años.  
Madrid 16 de diciembre de 1876.—C.  
Toreno.—Sr. Director general de  
Instruccion pública.

(Gaceta del 2 de diciembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

LEVES.

DON ALFONSO XII,  
Por la gracia de Dios Rey constitu-  
cional de España.

A todos los que la presente vieren  
y entendieren, sabed: que las Cortes  
han decretado y nos sancionado lo  
siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Sal-  
vador Peydro y Perez autorizacion  
para construir un ferro-carril que,  
partiendo de Alcover, estacion de li-  
nea de Lérida á Reus y Tarragona,  
termine en Valls, sin subvencion di-  
recta del Estado.

Art. 2.º Este ferro-carril queda-  
rá terminado en el plazo de dos  
años, á contar desde el dia de la apro-  
bacion definitiva del proyecto presen-  
tado.

Art. 3.º El concesionario se suje-  
tará en un todo á la ley general de  
ferro-carriles y á la instruccion y  
pliego de condiciones generales de 15  
de febrero de 1856 en lo que no se  
oponga á la presente.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales,  
justicias, jefes, gobernadores y de-  
más autoridades, así civiles como  
militares y eclesiásticas, de cualquier  
clase y dignidad, que guarden y ha-  
gan guardar, cumplir y ejecutar la  
presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de di-  
ciembre de mil ochocientos setenta y  
seis.—Yo el Rey.—El ministro de Fo-  
mento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,  
Por la gracia de Dios Rey constitu-  
cional de España.

A todos los que la presente vieren  
y entendieren, sabed: que las Cortes

han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con arreglo á la ley general de ferrocarriles, la concesión de una línea que, partiendo de Salamanca en dirección á la frontera de Portugal, se bifurque en el punto conveniente á fin de empalmar con las líneas portuguesas de la Beira Alta y Duero, en los puntos que de antemano hayan sido designados por los respectivos Gobiernos.

Art. 2.º Esta línea disfrutará de una subvención igual á la cuarta parte de su presupuesto, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro, y que será satisfecha en las épocas en que se devengue y en forma que las leyes de presupuestos determinen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de 4 de julio de 1870, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se provea por concurso la cátedra de Retórica y Poética, vacante en el instituto de Bilbao, y la de Aritmética mercantil y Teneduría de libros del de Alicante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la transferencia hecha por D. Eugenio Fraga á favor de don Patricio Andrés Moreno de la parte que le correspondía en la concesión del aprovechamiento de las marismas del río Urisna, en la provincia de Pontevedra, otorgada por orden de S. A. el Regente del Reino de 14 de noviembre de 1868, declarando al cesionario subrogado en todas las obligaciones y derechos del cedente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Carlos Faes para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya un tinglado con destino á depósito de maderas y carbones en un terreno propio del Estado en el puerto de Alicante, de-

biendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La construcción del tinglado se hará con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspección y vigilancia del ingeniero jefe de la provincia de Alicante, el cual practicará previamente el replanteo de las obras.

2.ª En el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se publique esta autorización, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 125 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber ejecutado obras por igual valor.

3.ª Se dará principio á las obras dentro de seis meses, y quedarán concluidas en el término de un año, á contar desde el día en que se hubiese publicado esta concesión.

4.ª El local señalado por Faes para depósito de los efectos de obras públicas que ocupan el terreno que le ha sido cedido estará bajo la exclusiva dependencia de los ingenieros encargados del puerto.

5.ª Si el Estado llegare á necesitar para el servicio ó mejoras del puerto hacer desaparecer el tinglado, el concesionario no tendrá derecho á indemnización alguna, pudiendo aprovechar los materiales de construcción que haya empleado y pedir que se le devuelva el local á que se refiere la condición 4.ª

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. Miguel Atriotain para establecer un tram-via en los muelles de la margen derecha de la ría de Bilbao, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª El concesionario presentará oportunamente al ingeniero jefe de las provincias Vascongadas proyectos detallados de las obras que se propone ejecutar en los muelles, y especialmente en las rampas, para fijar el emplazamiento de la vía.

2.ª El replanteo y ejecución de las obras se llevará á cabo bajo la inspección y vigilancia del ingeniero jefe de las provincias Vascongadas.

3.ª En el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se publique esta autorización, deberá el concesionario consignar en la Caja general de depósitos la cantidad de 1.000 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber ejecutado trabajos por igual valor.

4.ª Se dará principio á las obras dentro de cuatro meses, y quedarán concluidas en el término de 18, á contar desde el día en que se hubiere publicado esta concesión.

5.ª El concesionario queda obligado á sostener en el mejor estado de conservación la parte de vía pública comprendida entre carriles, y la que une exteriormente el tram-via con la vía pública expresada.

6.ª En el caso de que para la realización de mejoras de interés gene-

ral fuera necesario suprimir el tram-via, el concesionario no tendrá derecho á indemnización alguna, y solo podrá utilizar los materiales de la construcción.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

Accediendo á las reiteradas instancias del Contraalmirante de la Armada D. José Malcampo y Monge, conde de Mindanao,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el grave estado de su salud, me ha presentado de los cargos de capitán general, gobernador general de las islas Filipinas; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en el teniente general D. Domingo Moriones y Murillo, marqués de Oroquieta, director general de ingenieros; y de conformidad con lo propuesto por el presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en nombrarle capitán general, gobernador general de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á veinte de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Damian Medina y Serrano pidiendo que se indulte á su hijo D. Evelio Medina Caballero de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves.

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión total de la pena; y de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á D. Evelio Medina Caballero indulto de la mitad de la pena de dos años, 11 meses y 11

días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Atanasio Barrueco Rodríguez pidiendo indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de desacato á la autoridad:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión total de la pena; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Atanasio Barrueco Rodríguez indulto de la mitad de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

(Gaceta del 24 de diciembre.)

#### ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

#### GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edición.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *dos pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepción hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro múltiplo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.